



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo III

Valencia, Viernes 18 Julio 1937

Núm. 197.—Página 217

SUMARIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto suprimiendo, durante el presente año judicial, las vacaciones de los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, establecidas en el artículo 892 de la Ley Orgánica del Poder judicial, y por tanto todos los Tribunales de Justicia continuarán actuando sin interrupción en los asuntos de su respectiva competencia, etc.—Página 218

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto disolviendo las unidades y organizaciones militares que se citan, que desde antiguo funcionaban como organismos burocráticos, a los fines que se expresan.—Página 218

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA

Orden nombrando Oficial Mayor de la Subsecretaría de Economía a don Nicolás Alealá del Olmo y Gómez.—Página 219

Otras relativas a la intervención provisional de las fábricas de curtidos que se citan, ajustándose a lo prevenido en el Decreto de 23 de Febrero último y sus normas de aplicación de 2 de Marzo del corriente año.—Página 219

Otra disponiendo sea ejercida la Jefatura de la Sección de Asuntos generales por don José Capmany Arbat.—Página 220

Otra nombrando al Ingeniero don Miguel Rovira Malé Jefe de la Sección

de Inspección Industrial.—Página 221

Otra nombrando Jefe de la nueva Sección de Intervención de la Industria al Ingeniero don Eduardo Requena Papi.—Página 221

Otra confirmando en el cargo de Subdirector general de Industria a don Miguel Rovira Malé.—Página 221

Otra nombrando Jefe de la Sección de Estadística Industrial al Ingeniero don Ricardo Caivo Martínez.—Página 221

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SANIDAD

Orden nombrando Inspectores interinos de Primera Enseñanza de la provincia de Valencia a los señores que se citan.—Página 221

Otra nombrando Inspector interino de Primera Enseñanza de Barcelona a don Isidoro Enriquez Calleja.—Página 221

Otra nombrando Inspectores Maestros de las localidades que se citan de la provincia de Barcelona a los señores que se indican.—Página 221

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS

Orden nombrando con carácter interino Oficial segundo del Cuerpo general de Servicios Marítimos, con el haber que se le asigna, a don Juan A. Villalobos y Chaves.—Página 222

Otra nombrando Jefe del Negociado del Personal de Transportes, encargado de los servicios que se enumeran, al Jefe de Administración civil de ter-

cera clase don Pedro Bállez Lázaro.—Página 222

ADMINISTRACION CENTRAL

ESTADO.—ASUNTOS JUDICIALES.—Notificación del Cónsul de España en Alejandría, dando cuenta del fallecimiento del súbdito español Cesárea Infante Fernández.—Página 222

JUSTICIA.—DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES.—Anunciando convocatoria para cubrir doscientas plazas de Vigilantes de Campos de Trabajo, en las condiciones que se establecen.—Página 222

HACIENDA Y ECONOMÍA.—DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA.—Señalando un plazo de diez días para que las Delegaciones de Industria cumplimenten lo que se dispone con relación a las industrias harineras y panificadoras.—Página 223

CENTRO OFICIAL DE CONTRATACIÓN DE MONEDA.—Cotización de divisas extranjeras correspondiente al día de ayer.—Página 223

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SANIDAD.—DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.—Concretando y refundiendo las normas encaminadas a regularizar el pago de haberes a los Maestros nacionales.—Página 223

Concediendo la excedencia ilimitada al Maestro provisional de San Benito (Murcia) don José Jiménez Mateo.—Página 224

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO

Prescribe el título veintidós de la Ley orgánica del Poder judicial, el artículo sesenta y cuatro de su adicional y la Real orden circular de diez de Julio de mil novecientos catorce la formación de Salas de Vacaciones en el Tribunal Supremo y Audiencias durante el período comprendido entre quince de Julio y quince de Septiembre de cada año. El más alto Tribunal de la República se ha dirigido, no obstante, al Ministerio de Justicia instándole a que se supriman en el presente año las vacaciones judiciales ante las circunstancias excepcionales por que atraviesa España y la necesidad imperiosa de que no se paralice la acción de la Justicia, declarando hábiles, a todos los efectos, los días en que legalmente correspondería el disfrute de aquéllas.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se suprimen, durante el presente año judicial, las vacaciones de los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo establecidas en el artículo ochocientos noventa y dos de la Ley orgánica del Poder judicial, y, en su consecuencia, todos los Tribunales de Justicia de la República continuarán actuando, sin la interrupción, en los asuntos de su respectiva competencia, durante el período señalado por dicho artículo, dejándose de formar las Salas de Vacaciones que previene el artículo ochocientos noventa y tres de la misma Ley.

Artículo segundo. Queda en suspenso asimismo, durante el presente año judicial, la concesión de los permisos de verano a que se refiere el artículo treinta y ocho del Decreto de veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero. De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a catorce de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

DECRETO

Existen actualmente superpuestas dos organizaciones militares: la antigua, recargada de organismos burocráticos, y la nacida de la propia guerra, la última de las cuales va depurándose, según las exigencias de la guerra misma, mientras la primera, aunque en algunos aspectos auxilia o complemente a la nueva, la estorba en la mayor parte de los casos, impidiendo su libre desenvolvimiento y constituyendo un motivo para que innecesariamente se mantengan en retaguardia cuadros de mando y tropas que prestarían servicios más útiles en los frentes.

Procede, consiguientemente, disolver todas las Unidades y organizaciones que eran base de las antiguas organizaciones militares.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan disueltas las antiguas Inspecciones generales del Ejército, las Divisiones orgánicas Primera, Tercera y Cuarta; la División de Caballería, la División Territorial de Albacete, las antiguas Brigadas Primera, Quinta, Sexta, Séptima, Octava de Infantería; Primera de Montaña; Primera, Tercera y Cuarta de Artillería, y Primera y Segunda de Caballería; el Batallón Ciclista, las Comisiones de Movilización de Industrias y la Agrupación de Ingenieros de la Primera División.

De los asuntos en trámite actualmente en las Divisiones que se suprimen se encargará la Comandancia Militar correspondiente a la capital donde hasta ahora radicaba el mando de la respectiva División.

Los Jefes de las Unidades que se disuelven nombrarán Comisiones Liquidadoras, las cuales quedarán afectas a las Comandancias militares de las plazas donde residen las Unidades, y en plazo no superior a un mes, a contar de la publicación de este Decreto, harán entrega del mobiliario, metálico, archivo y efectos a los organismos que a continuación se determinan:

a) Antiguas Inspecciones generales del Ejército, al Archivo del Ministerio en Madrid.

b) Primera División orgánica, Primera Brigada de Infantería y Bata-

llón Ciclista, a la Comandancia militar de Madrid.

División de Caballería y Primera Brigada de la misma, a la Brigada de Caballería número uno.

División Territorial de Albacete, a la Comandancia militar de Albacete.

Tercera y Cuarta Divisiones orgánicas, a las Comandancias militares de Valencia y Barcelona, respectivamente.

c) Quinta y Sexta Brigadas de Infantería, a las Comandancias militares de Valencia y Alicante.

Séptima Brigada de Infantería, a la Comandancia militar de Barcelona.

Segunda Brigada de Caballería, a la Brigada de Caballería número cuatro.

Octava Brigada de Infantería, a la Comandancia militar de Lérida.

Primera Brigada de Montaña, a la Comandancia militar de Gerona.

d) Primera y Cuarta Brigadas de Artillería, a las Comandancias generales de Artillería de los Ejércitos Centro y Este, respectivamente.

Tercera Brigada de Artillería, a la Inspección general de Artillería.

e) Comisiones de Movilización de Industrias, a la Inspección de Fabricación.

f) Agrupación de Ingenieros de la Primera División, a la Inspección general de Ingenieros.

Los Jefes de las Unidades disueltas remitirán, con toda urgencia, a la Subsecretaría del Ejército de Tierra, relación del personal sobrante que, por virtud de este Decreto, debe quedar disponible.

Las Unidades y organismos no mencionados en este artículo y que subsistan de la antigua organización podrán ser disueltos cuando lo juzgue oportuno el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo segundo. La demarcación territorial será la provincial, quedando las partes leales de las provincias cuya capital se halle en poder del enemigo afectas a las demarcaciones que después se indican, excepto las de Cataluña, Aragón y Toledo. En Cataluña, la Región autónoma constituirá una sola demarcación. En Aragón, el territorio leal se dividirá en dos demarcaciones, una al Norte y otra al Sur del Ebro, con las cabeceras en Barbastro y Caspe, respectivamente. En Toledo habrá una demarcación con la cabecera en Orgaz. La autoridad militar en las demarcaciones será ejercida por un Comandante militar, con residencia en la capital de la provincia o en la respectiva cabecera. Dicho Jefe, además de las funciones que le corresponden sobre las tropas

que residan en su demarcación, tendrán las de reclutamiento e instrucción de los contingentes que sean llamados a filas.

Existirán, además, Comandantes militares de carácter local en las siguientes plazas: Alcalá de Henares, Alcázar de San Juan, Almansa, Valdepeñas, Villacañas, Cuevas de Almarzora, Figueras, Linares, Lorca, Ocaña, Manzanares, Puertollano y Tarancón.

Las Comandancias militares dependerán del Jefe del Ejército, Cuerpo de Ejército independiente o Agrupación autónoma, cuando radiquen en la zona de estas Unidades. Las restantes dependerán directamente del Ministerio de Defensa Nacional. Las partes de provincias leales cuyas capitales estén en poder del enemigo quedarán afectas: la de Badajoz, a Ciudad Real; la de Córdoba, al Norte del Guadalquivir y Oeste del Ye-guas, a Ciudad Leal, y el resto a Jaén, y la de Granada, a Almería.

Artículo tercero. Se crean los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción, constituidos a base de las actuales Cajas de Recluta, Centros de Movilización y organismos de las disueltas Comandancias de Milicias.

Habrà uno de estos Centros por demarcación, salvo en la Región autónoma de Cataluña, donde se crearán en el número que estime indispensable el Ministerio de Defensa Nacional.

Además de la función específica que indica su nombre tendrán las que conciernen al reclutamiento e instrucción de voluntarios y la habilitación y contabilidad correspondientes a los retirados, viudas, huérfanos de guerra, enfermos y heridos, así como la recuperación de efectivos, material y el acuartelamiento.

Artículo cuarto. Se crean los Batallones de Retaguardia, cuya misión será la policía y disciplina de la misma en el aspecto militar y la instrucción de los contingentes que se recluten o movilicen, dependiendo, a estos efectos, de los centros citados en el artículo anterior.

Se creará un Batallón de Retaguardia en cada demarcación cuya capital no exceda de cien mil habitantes, y dos Batallones cuando la capital rebasa esta cifra. En la Región autónoma de Cataluña se crearán el número de Batallones que estime necesarios el Ministerio de Defensa Nacional.

Los Batallones de Retaguardia se formarán con personal de edad superior a treinta años, que haya sido combatiente durante más de tres meses y

desee continuar prestando el servicio militar, y con personal no apto físicamente para servicios de primera línea.

Se organizarán a base de la plantilla del Batallón de Infantería tipo normal y tendrán, además, afectos los servicios especiales que en la localidad tuviera en funciones la extinguida Comandancia de Milicias.

Artículo quinto. Queda autorizado el Ministro de Defensa Nacional para dictar cuantas disposiciones complementarias se estimen pertinentes para el desarrollo de este Decreto, incluso para introducir modificaciones en la jurisdicción territorial de las Comandancias militares y Centros de Movilización, Reclutamiento e Instrucción.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del que el Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a catorce de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO FRIETO TUERO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto fecha 5 del actual que organiza los Servicios de esa Subsecretaría y en atención a las circunstancias que concurren en el asunto.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Oficial mayor de la Subsecretaría de Economía a don Nicolás Alcalá del Olmo y Gómez.

Valencia, 13 de Julio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES
Señor Subsecretario de Economía.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 24 de Mayo último, de los Sindicatos de Obreros del Ramo de la Piel C. N. T.-U. G. T. de Valencia, solicitando la intervención oficial de la fábrica de curtidos de Bautista Bas Catalá, de Valencia, que está actualmente intervenida por la mencionada Delegación

de Curtidos del Consejo Local de la Industria de la Piel y Calzado C. N. T. de Valencia,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la fábrica de curtidos de Bautista Bas Catalá, de Valencia, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo del corriente año.

Valencia, 10 de Julio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES
Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 24 de Mayo último, de los Sindicatos de Obreros del Ramo de la Piel C. N. T.-U. G. T. de Valencia, solicitando sea acordada la intervención oficial de la fábrica de curtidos de Sendra (Incautada), de Valencia, que está actualmente intervenida por la mencionada Delegación del Curtidos del Consejo Local de la Industria Piel y Calzado C. N. T.-U. G. T. de Valencia,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la fábrica de curtidos Sendra (Incautada), de Valencia, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo del corriente año.

Valencia, 10 de Julio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES
Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 24 de Mayo último, de los Sindicatos de Obreros del Ramo de la Piel C. N. T.-U. G. T. de Valencia, solicitando la intervención oficial de la fábrica de curtidos de José Bordes Valls, de Valencia, que está actualmente intervenida por la mencionada Delegación de Curtidos del Consejo Local de la Industria Piel y Calzado C. N. T.-U. G. T. de Valencia,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general

de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la fábrica de curtidos de José Bordas Valle, de Valencia, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo del corriente año.

Valencia, 10 de Julio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 24 de Mayo último, de los Sindicatos de Obreros del Ramo de la Piel C. N. T.-U. G. T. de Valencia, solicitando sea acordada la intervención oficial de la fábrica de curtidos de Bargues, José, de Valencia, que está actualmente intervenida por la mencionada Delegación de Curtidos del Consejo Local de la Industria Piel y Calzado C. N. T.-U. G. T. de Valencia,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la fábrica de curtidos de Bargues, José, de Valencia, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo del corriente año.

Valencia, 10 de Julio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 24 de Mayo último, de los Sindicatos de Obreros del Ramo de la Piel C. N. T.-U. G. T. de Valencia, solicitando sea acordada la intervención oficial de la fábrica de curtidos de Miguel Ferrando, de Valencia, que está actualmente intervenida por la mencionada Delegación de Curtidos del Consejo Local de la Industria Piel y Calzado C. N. T.-U. G. T. de Valencia,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la fá-

brica de curtidos de Miguel Ferrando, de Valencia, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo del corriente año.

Valencia, 10 de Julio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 24 de Mayo último, de los Sindicatos de Obreros del Ramo de la Piel C. N. T.-U. G. T. de Valencia, solicitando sea intervenido oficialmente el Consejo Local de Industria de Piel y Calzado C. N. T.-U. G. T. (Delegación Curtidos), facilitando así la intervención oficial de las treinta fábricas de curtidos que son afectas en la formación e intervención del referido organismo,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente el Consejo Local de Industria Piel y Calzado C. N. T.-U. G. T., domiciliado en la plaza Roja, número 1, Valencia, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo del corriente año.

Valencia, 10 de Julio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 24 de Mayo último, de los Sindicatos de Obreros del Ramo de la Piel C. N. T.-U. G. T. de Valencia, solicitando sea acordada la intervención oficial de la fábrica de curtidos Vicente Boluda, S. A., de Valencia, que está actualmente intervenida por la mencionada Delegación de Curtidos del Consejo Local de la Industria Piel y Calzado C. N. T.-U. G. T. de Valencia,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la fábrica de curtidos Vicente Boluda, S. A., de Valencia, intervención que deberá

ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de fecha 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo del corriente año.

Valencia, 10 de Julio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 24 de Mayo último, de los Sindicatos de Obreros del Ramo de la Piel C. N. T.-U. G. T. de Valencia, solicitando sea acordada la intervención oficial de la fábrica de curtidos Falco Hermanos, de Valencia, que está actualmente intervenida por la mencionada Delegación de Curtidos del Consejo Local de la Industria Piel y Calzado C. N. T.-U. G. T. de Valencia,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la fábrica de curtidos Falco Hermanos, de Valencia, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo del corriente año.

Valencia, 10 de Julio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 11 de la Orden ministerial de 9 de Mayo de 1936, y para acoplar el personal de los Servicios Centrales de la Dirección general de Industria a la nueva organización de este Ministerio de Hacienda y Economía, decretada con fecha 5 del actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Jefatura de la Sección de Asuntos generales sea ejercida por don José Capmany Arbat, con la retribución y condiciones con que ha venido ejerciendo hasta la fecha el cargo de Secretario general de dicha Dirección.

Valencia, 8 de Julio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 11 de la Orden Ministerial de 9 de Mayo de 1936, y para acoplar el personal de los Servicios Centrales de la Dirección general de Industria a la nueva organización de este Ministerio de Hacienda y Economía, decretada con fecha 5 del actual,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar al Ingeniero don Miguel Rovira Malé Jefe de la Sección de Inspección Industrial que venía desempeñando la Jefatura del Servicio de igual denominación.

Valencia, 8 de Julio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 11 de la Orden ministerial de 9 de Mayo de 1936, y para acoplar el personal de los Servicios Centrales de la Dirección general de Industria a la nueva organización de este Ministerio de Hacienda y Economía, decretada con fecha 5 del actual,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar al Ingeniero don Eduardo Requena Papi Jefe de la nueva Sección de Intervención de la Industria, al cesar en la Jefatura de la extinguida Sección de Organismos y Publicaciones.

Valencia, 8 de Julio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el ilustrísimo señor Director general de Industria y con arreglo a la facultad que me confiere el artículo veinte del Decreto de 5 del corriente,

He tenido a bien disponer que sea ratificado en el cargo de Subdirector general de Industria, para que fué nombrado por Orden ministerial de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y seis, publicada en la GACETA de día primero de Agosto del mismo año, don Miguel Rovira Malé, Jefe de la Sección de Inspección Industrial.

Valencia, 8 de Julio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilustrísimo señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 11 de la Orden ministerial de 9 de Mayo de 1936, y para acoplar el personal de los Servicios Centrales de la Dirección general de Industria a la nueva organización de este Ministerio de Hacienda y Economía, decretada con fecha 5 del actual,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar al Ingeniero don Ricardo Calvo Martínez Jefe de la Sección de Estadística Industrial, al cesar en la Jefatura de la extinguida Sección de Inspección de Automóviles, Contratación.

Valencia, 8 de Julio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

XXX

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

En uso de las facultades que le están conferidas por el Decreto de 18 de Agosto último (GACETA del 19),

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspectores interinos de Primera Enseñanza de la provincia de Valencia a don José Pechuán Ponciano, para la zona de Requena, y a don José Verdú Mollá, para la de Cheva-Villar de la Libertad, con el sueldo anual de cinco mil pesetas y residencia en su respectiva zona, pudiendo optar entre el percibo de estos emolumentos o los que venían percibiendo por el cargo oficial que desempeñaban.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 5 de Julio de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

En uso de las atribuciones conferidas por Decreto de 18 de Agosto último (GACETA del 19),

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Isidoro Enriquez Calleja Inspector interino de Primera Enseñanza de la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de cinco mil pesetas, pudiendo optar entre el percibo de estos emolumentos o los que venía percibiendo por el cargo oficial que desempeñaba.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 7 de Julio de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de 2 de Diciembre de 1933,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Avelino Tena Amorós, Inspector-astro de Villafranca del Panadés (Barcelona); a don Patricio Redondo, Inspector-astro de Villanueva y Geltrú (Barcelona); a doña Carmen Romeu Torras, Inspectora-maestra de Vilatorrada (Barcelona), y a don Augusto Gil Cánovas, Inspector-astro de Sallent (Barcelona), con la gratificación anual de 2.700 pesetas cada uno, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto segundo del Presupuesto de este departamento, cesando el señor Tena Amorós y la señora Romeu Torras en los cargos de Inspectores interinos, para los que fueron nombrados por Orden de 10 de Mayo último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 8 de Julio de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

XXX

MINISTERIO DE COMUNI- CACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por conveniencia del servicio y en atención a las circunstancias de lealtad al régimen y de conocimientos profesionales que concurren en don Juan A. Villalobos y Chaves,

He tenido a bien nombrarle, con carácter interino, Oficial segundo del Cuerpo general de Servicios Marítimos, con el haber anual de seis mil pesetas, quedando afecto a la Administración Central.

Valencia, 9 de Junio de 1937.

B. GINER DE LOS RIGOS

Señores Director general de Marina mercante, Intervención de la Administración civil, Habilitado de la Dirección general de Marina mercante y don Juan A. Villalobos y Chaves.

Señores...

Creado por Orden de 9 de Junio próximo pasado el Negociado de Personal de Transportes, que tendrá a su cargo los escalafones, nombramientos, tomas de posesión, ceses, traslados, ascensos, excedencias y, en general, cuanto se refiera a personal de los Cuerpos de Interventores del Estado en ferrocarriles, Vigilantes de Caminos y personal eventual de Transportes Mixtos, y siendo precisa su inmediata actuación,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar Jefe del citado Negociado a don Pedro Bailén Lozano, Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría de este departamento.

Valencia, 15 de Julio de 1937.

M. TORRES

P. D.,

Ilustrísimos señores Subsecretarios de Obras públicas y Transportes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

El Cónsul de España en Alejandría comunica a este Ministerio el fallecimiento de la ciudadana española Cesárea Infante Fernández, nacida el día 27 de Febrero de 1859 en Paredes de Nava (Palencia), y de profesión costurera, dejando algunos bienes de fortuna.

Lo que se hace público para general conocimiento. Valencia, 9 de Julio de 1937.—El Secretario general, R. de Ureña.

MINISTERIO DE JUSTICIA

De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento aprobado por Orden del Ministerio de Justicia de 11 de Enero último, GACETA del 16 del mismo mes y de la Orden de 9 del mes actual,

Esta Dirección general ha dispuesto anunciar convocatoria para cubrir doscientos plazas de funcionarios del Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo.

Conforme al citado Reglamento, para solicitar ser nombrado Vigilante de Campos de Trabajo se requiere:

Primero. Ser español.

Segundo. Mayor de 23 años y menor de 38.

Tercero. Carecer de antecedentes penales.

Cuarto. Presentar aval de un partido político u organización sindical, con expresión de la fecha de su alta en los mismos.

Quinto. Saber leer y escribir y poseer conocimientos de instrucción elemental, y

Sexto. No padecer enfermedad o defecto físico que le imposibilite para el desempeño del cargo y tener, por lo menos, la estatura de 1'600 metros.

En sus instancias o documentación de petición de admisión constará el oficio o profesión que conozcan.

La nacionalidad y edad se probará

mediante certificado del Registro civil; la carencia de antecedentes, por certificación del Registro correspondiente de esta Dirección; la condición del número sexto, mediante certificado médico en que conste la talla.

Según el artículo 25 del Reglamento, los solicitantes, elegidos libremente por el Ministro de Justicia, a propuesta de esta Dirección, se someterán a examen respecto a la condición quinta de las requeridas en el artículo 23 del citado Reglamento.

Igualmente deberán conocer y aceptar los demás preceptos del Reglamento de Campos de Trabajo y comprometerse a cumplir éstos y la legislación penitenciaria complementaria.

Los funcionarios de la Sección Técnica del Cuerpo de Prisiones podrán solicitar el ingreso siempre que sean menores de 43 años.

Tanto para dichos funcionarios como para los Guardias de Seguridad interior del Cuerpo de Prisiones, efectivos, regirá lo preceptuado respecto a ellos en el Reglamento y Orden citados.

El plazo de admisión de solicitudes será el de treinta días naturales, a contar desde el mismo día de la publicación de este anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA, terminando a las dos de la tarde del último día del plazo.

Si por cualquier causa impuesta por las circunstancias actuales, los solicitantes no pudiesen presentar la documentación del Registro civil, la suplirán con una declaración jurada, avalada por informe médico y dos testigos siendo nulos para el futuro todos los derechos que fuesen origen de alegaciones inexactas.

Los funcionarios de la Sección Técnica del Cuerpo de Prisiones están exceptuados del examen determinado en la condición quinta del artículo 23 citado.

Valencia, 10 de Julio de 1937.—El Director general de Prisiones, Vicente Sol.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Atendida la importancia que, en los momentos actuales, adquiere la ordenación de las industrias, y entre ellas, especialmente, la harinera y panificadora, base de alimentación de la población, precisa intervenirla para evitar cualquier perturbación en la buena marcha y liquidar las situaciones de hecho creadas en parte de la misma, como consecuencia de la sublevación militar.

Por ello,

Esta Dirección general ha resuelto:

Primero. Por las Delegaciones de Industria se formará y remitirá a esta Dirección general, en el plazo de diez días, una relación de las industrias harineras y panificadoras situadas en la respectiva demarcación, manifestando en cuáles de ellas la organización empresarial industrial se haya alterado después del 29 de Julio de 1936, con expresión concreta acerca su situación actual en relación con su funcionamiento, tanto en el aspecto económico industrial como en el social, expresando las circunstancias que concurren de permanencia en los mismos o de abandono de su propietarios o representantes legales, así como los cambios de denominación que haya sufrido la razón social.

Segundo. De todos los casos en que exista diferencia entre los elementos rectores de la industria en lo referente a la administración u organización actual de la misma, la Delegación de Industria correspondiente hará mención especial dando seguidamente cuenta a esta Dirección general.

Valencia, 12 de Julio de 1937.—El Director general, José Matuquer Nicolau. Señores Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de...

Dollars... ..	12'87	13'28
Reichsmarks	5'17	5'35
Franco suizos... ..	295'15	304'40
Belgas... ..	216'85	223'65
Florines... ..	7'09	7'31
Escudos... ..	—	—
Coronas checoslovas... ..	42'50	43'50
Pesos argentinos m/l.	3'90	4'02
Coronas suecas... ..	3'29	3'40
Coronas danesas... ..	2'85	2'95
Cambios de Clearing		
Lits... ..	67'50	68'50
K. m.... ..	3'00	3'05

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

La multiplicidad de disposiciones dictadas para regular las variadas situaciones creadas en el Magisterio por las actuales circunstancias han originado cierta confusión que se hace preciso aclarar para conseguir la finalidad de que todos los Maestros nacionales presten un servicio efectivo, desapareciendo las situaciones anormales que aun pudieran subsistir, y siendo, por lo tanto, conveniente concretar y refundir las normas encaminadas a regularizar el pago de haberes a los Maestros nacionales,

Esta Dirección general ha dispuesto:

Primero. Los Maestros procedentes de zona facciosa, así como los de Asturias y Santander, que no residan en dicha región, percibirán sus haberes por las nóminas de la provincia donde actualmente presten sus servicios. Los Maestros de provincias que estén parcialmente bajo la autoridad del Gobierno de la República y en las cuales funcionen los servicios administrativos de Primera Enseñanza, percibirán sus haberes por la provincia de procedencia, cualquiera que sea el lugar de su destino eventual.

Segundo. En el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA, todos los Maestros nacionales que, por circunstancias de guerra, se hubiesen desplazado de su destino

oficial, habrán de justificar su situación legal, acreditando que prestan un servicio efectivo. Transcurrido este plazo, ningún Habilitado podrá abonar haberes a los Maestros que no hayan justificado el servicio que prestan en la forma que a continuación se especifica.

Tercero. Los Maestros adscritos a escuelas nacionales presentarán certificación por triplicado del Inspector Jefe de Primera Enseñanza de la provincia respectiva, en la que se consigne expresamente la escuela donde presta servicio.

Cuarto. Los Maestros que se hallen en Colonias o Guarderías infantiles presentarán certificación por triplicado del servicio que presten, expedida por la Delegación Central de Colonias o por la Delegación Provincial, donde la hubiere.

Quinto. Los Maestros nombrados para Milicias de la Cultura justificarán su situación mediante copias triplicadas, compulsadas por la Inspección de frente correspondiente, del nombramiento que en su día les extendiera la Inspección general de Milicias de la Cultura.

Sexto. Las Inspecciones de Primera Enseñanza harán relaciones de Maestros movilizados por guerra, así como de los voluntarios que luchan en el frente, siempre que éstos reúnan las condiciones que prescribe el párrafo tercero, apartado a) de la Circular de la Dirección general de Primera Enseñanza de 13 de Febrero último. En los casos dudosos podrá exigirse del interesado la presentación del certificado expedido por el Jefe de su Unidad, con el visto bueno del Comisario Político y debidamente sellado.

Estas relaciones, firmadas y selladas por triplicado, se remitirán a las Secciones administrativas correspondientes, a los efectos que especifica la instrucción octava de la presente circular.

Séptimo. Los Maestros que se encuentren en algún caso especial no previsto en los apartados tercero al sexto de la presente Orden, deberán justificar su situación con copia triplicada y certificada de la Orden o

COTIZACION OFICIAL DEL DIA DE AYER

	Cambios de Compra Venta	
Libras esterlinas... ..	64'00	66'00
Franco franceses....	56'50	57'50

autorización expedida por la Dirección general de Primera Enseñanza justificando la misión que realicen.

Octavo. Las certificaciones triplicadas se presentarán dentro del plazo arriba señalado en las Secciones administrativas de Primera Enseñanza respectivas, las cuales enviarán uno de los ejemplares a los Habilitados para que les sirva de justificante de los pagos que realicen; otro ejemplar de las mismas, a la Sección de Primera Enseñanza de este Ministerio, archivando el tercero en el expediente personal del interesado.

Noveno. Lo dispuesto en el apartado primero de la presente Circular habrá de ser cumplimentado a partir de la primera nómina que se confeccione, para lo cual las Secciones

administrativas, de acuerdo con las Habilitaciones, dispondrán sean baja en cada provincia los Maestros que por su procedencia deban percibir haberes en otra; para ello vienen obligados a comunicar con urgencia a la provincia pertinente relación detallada de Maestros que, siendo baja en una, deban ser alta en la otra.

Décimo. Los organismos provinciales competentes darán la debida publicidad a la presente Circular a fin de que llegue rápidamente a conocimiento de los interesados.

Lo digo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 14 de Julio de 1937.
—El Director general, C. G. Lombardía.
Señores Directores provinciales, Inspectores Jefes, Jefes de Secciones

administrativas y Comisiones Escolares de Primera Enseñanza.

A propuesta del Consejo Provincial y en uso de las facultades que me confiere el artículo sexto del Decreto de 22 de Febrero de este año.

He tenido a bien conceder la excecencia ilimitada que determina el apartado cuarto del artículo 137 del Estatuto, a don José Jiménez Mateo, Maestro provisional de la escuela nacional de niños número cuatro de San Benito (Murcia), sin que le sea de aplicación la Orden ministerial de 29 de Abril próximo pasado por el carácter provisional de su destino.

Murcia, 10 de Julio de 1937.—El Director provincial, Julián García-Villalba Molín.